

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1800/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué
solicitó la
parte
recurrente?



Acuerdos o disposiciones vigentes que establecen la operación o funcionamiento del sistema, mecanismo o estrategia de Control Interno en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como aquellas que establecen la integración y funcionamiento del correspondiente comité.

La parte recurrente planteó requerimientos novedosos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras Clave: Ampliación de la solicitud, improcedencia, desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1800/2023**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1800/2023**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166223000113 a través de la cual solicitó literalmente o siguiente:

“Acuerdos o disposiciones vigentes que establecen la operación o funcionamiento del sistema, mecanismo o estrategia de Control Interno en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como aquellas que establecen la integración y funcionamiento del correspondiente comité”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, previo a la parte recurrente para efectos de que aclarara y precisara la información que solicita, apercibiéndolo a que en caso de que desahogara la prevención en tiempo y forma se tendría por no presentada la solicitud de información.

3. Con fecha veintiuno de febrero, la parte recurrente desahogo la prevención formulada a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“La precisión a la solicitud de información pública en comento, se relaciona con las atribuciones conferidas a la Contraloría u Órgano Interno de Control del Tribunal, según refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como a las disposiciones establecidas por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (artículos 40, 42 y 58) y la propia Ley General del Sistema Anticorrupción, entre otras; las cuales son de observancia obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que establecen el Control interno como aquel mecanismo que contribuye a la rendición de cuentas, la mejora de la gestión pública, la optimización de los recursos empleados y el combate a la corrupción.”(Sic)

4.El seis de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio TJACDMX/OIC/109/2023, a través del cual el Titular del órgano Interno de Control, dio respuesta a la solicitud de información.

5. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose literalmente por lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado por conducto del órgano Interno de Control no resulta clara o es vaga, ello a pesar de la aclaración que en su oportunidad se me solicitó por dicha solicitud.

Para ser más evidente el requerimiento, ¿Se cuenta o no con disposiciones específicas en materia de control interno para el Tribunal?

Es de observar que la información proporcionada por el sujeto obligado mediante el oficio TJACDMX/OIC/109/2023, no fue requerida y no es de mi interés solicitar, toda vez que ésta se encuentra a disposición en el portal antes mencionado para su consulta pública.

Adjunto copia del oficio antes referido.” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión

...

En efecto a fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información y amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado el escrito de desahogo de prevención se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<i>“La precisión a la solicitud de información pública en comento, se relaciona con las atribuciones conferidas a la Contraloría u Órgano Interno de Control del Tribunal, según refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de</i>	<i>“La respuesta del sujeto obligado por conducto del órgano Interno de Control no resulta clara o es vaga, ello a pesar de la aclaración que en su oportunidad se me solicitó por dicha solicitud. Para ser más evidente el requerimiento, ¿Se cuenta o no con disposiciones específicas en materia de control interno para el Tribunal?</i>

<p>México; 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como a las disposiciones establecidas por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (artículos 40, 42 y 58) y la propia Ley General del Sistema Anticorrupción, entre otras; las cuales son de observancia obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que establecen el Control interno como aquel mecanismo que contribuye a la rendición de cuentas, la mejora de la gestión pública, la optimización de los recursos empleados y el combate a la corrupción.”(Sic)</p>	<p><i>Es de observar que la información proporcionada por el sujeto obligado mediante el oficio TJACDMX/OIC/109/2023, no fue requerida y no es de mi interés solicitar...” (Sic)</i></p>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, debido a que en ninguna parte de su solicitud realizó el siguiente cuestionamiento: **¿Se cuenta o no con disposiciones específicas en materia de control interno para el Tribunal?**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En consecuencia, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera de agravio son inoperantes al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1800/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**